

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1358

Cali, 01 de julio de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante aporta formato de notificación y lo encabeza como “*NOTIFICACION (ART. 291 C. G. P.)*”, pero se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el numeral 3 de la norma en cita, por lo tanto la notificación no será tenida en cuenta.

De otro lado, remite a la dirección electrónica del demandado el mismo formato de notificación, donde anexa auto admisorio, sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró exequible condicionadamente el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Lo anterior impone requerir a la parte actora para acredite la mencionada exigencia.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener en cuenta la diligencia de que trata el art. 291 del C.G.P., conforme lo considerado.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación personal efectuada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d06202d2e2375dc10e981210728a8bec67129f6ace914f6c9cd1fc1b42e543f

Documento generado en 01/07/2021 11:22:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**